



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juan Esteban Villalobos Doria

Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Rad interno: 2016-00009-00 (Rad. de origen No. 2009-00225-00)

Ritudo Ley 600/00

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.118 de Loricá (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual no fue perfeccionado por parte de aquel.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que el condenado JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual no fue perfeccionado por parte de aquel.

Ahora bien, como quiera que en el fallo condenatorio impuesto en contra de éste condenado¹, se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual no fue perfeccionado por parte de aquella, se hace necesario establecer cuando se presenta este tipo de eventos, lo que al respecto señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez:

“(...) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de

¹ Proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Sincelejo (Sucre), de fecha 28 de marzo de 2012.

Auto que declara la extinción de la sanción penal

Juan Esteban Villalobos Doria

Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Rad interno: 2016-00009-00

compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentar por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad."

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de éste condenado, es del caso señalar que dado el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la pena impuesta.

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley."*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Sincelejo (Sucre)², se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (30 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, quien de conformidad con el numeral 19 del artículo 3º del Acuerdo No. 1856 de 2003, establece dentro de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JUAN ESTEBAN VILLALOBOS DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.118 de Lórica (Córdoba), impuesta por el Juzgado Segundo

² Con fecha 28 de marzo de 2012

Auto que declara la extinción de la sanción penal

Juan Esteban Villalobos Doria

Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Rad interno: 2016-00009-00

Penal del Circuito Adjunto de Descongestión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

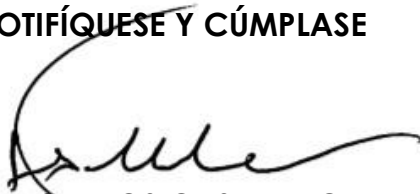
SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo, quien de conformidad con el numeral 19 del artículo 3° del Acuerdo No. 1856 de 2003, establece dentro de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ